



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-06-150/80
de fecha 24 de Junio de 1981.

Responsable
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

FRANQUEO PAGADO
PUBLICACION PERIODICA
PERMISO NUM.: 009 0921
CARACTERISTICAS: 113182816
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Tomo CXXIV

Cd. Victoria, Tam., Jueves 8 de Julio de 1999.

EXTRAORDINARIO Nº .4

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETO Nº 35 mediante el cuál se reforma los artículos 91 Fracciones XIV y XV; 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

DECRETO Nº 36 mediante el cuál se otorga Pensión Jubilatoria Vitalicia a los Ciudadanos Licenciados HUGO CARLOS GONZALEZ MERCADO, MANUEL LOPEZ PADRÓN, ALBINO IGNACIO SALINAS ARREOLA, JORGE VALDEZ ZAYAS, FELIPE HAM PEREZ Y FELIX FERNANDO GARCIA ORTEGON.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: - Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE
LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL
SIGUIENTE:**

DECRETO NO. 35

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 91 Fracciones XIV y XV; 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 91.-...

I a XIII.-...

XIV.- Enviar al Congreso del Estado, para su aprobación, las propuestas para designar a los Magistrados de número del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 58 fracción XXI; 106, 108 y 111, de esta Constitución;

XV.- Auxiliar a los Tribunales y Juzgados del Estado para que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el apoyo que requieran para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta atribución no lo autoriza para intervenir directa o indirectamente en el examen y decisión de los juicios en trámite, ni para disponer en forma alguna de los procesados;

XVI a XLVI.-...

ARTICULO 100.- El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores y en el Jurado Popular.

ARTICULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante la aplicación de las leyes en lo familiar, civil y penal, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como Jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

ARTICULO 102.- Los Jueces y Magistrados no pueden ejercer otras funciones que las expresamente consignadas en la ley, salvo en los casos previstos por el artículo 112 segundo párrafo de esta Constitución. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en ningún caso podrán suspender el cumplimiento de las leyes ni emitir reglamento o acuerdo alguno que entorpezca la impartición de justicia.

La justicia se administrará en nombre de la ley, la que determinará las formalidades para los procedimientos judiciales. Las ejecutorias y provisiones de los Tribunales, se ejecutarán por ellos mismos, en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban. El juzgador que conozca de un asunto en una instancia, no podrá hacerlo en la otra.

ARTICULO 103.- En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para los gobernados, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de los Magistrados y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine para tal efecto.

ARTICULO 104.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, al entrar a ejercer su encargo, deberán rendir la protesta de ley. Los Magistrados lo harán ante el Congreso del Estado y los Jueces ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. El resto de los servidores públicos del Poder Judicial lo harán ante su superior jerárquico inmediato.

ARTICULO 105.- Los delitos imputables a los servidores públicos de la administración de justicia producen acción popular contra los mismos y contra sus cómplices, de acuerdo con lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución.

ARTICULO 106.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o por Salas, en la forma que determine la ley, y se integrará por nueve Magistrados, siete que integrarán el Pleno y dos Supernumerarios, quienes serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser ratificados hasta en dos ocasiones por otro período igual, por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha de su designación inicial. En el caso de no ratificarse su nombramiento quedarán separados automáticamente de su cargo.

El Congreso del Estado, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberá resolver sobre la ratificación, con una anticipación de por lo menos sesenta días a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda.

En caso de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia considere necesario el nombramiento de uno o varios Magistrados Supernumerarios, enviará al Congreso del Estado la propuesta correspondiente a fin de que, si no hubiere inconveniente legal para ello, sean designados.

El Pleno funcionará con el quórum que establezca la ley, bajo la presidencia de uno de los Magistrados, electo de entre ellos, en la forma que se determine en la ley. El Residente designado será el órgano de representación del Poder Judicial, durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

ARTICULO 107.- El Poder Judicial del Estado contará con autonomía presupuestal, orgánica y funcional. El presupuesto del Poder Judicial será el suficiente para cubrir las necesidades en el ejercicio de su función. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

El Poder Judicial constituirá un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que se integrará y funcionará en los términos previstos en la ley, del cual y sin perjuicio de las remuneraciones que correspondan de acuerdo al presupuesto, el Supremo Tribunal de Justicia aplicará un porcentaje de los recursos económicos que lo integren para incrementar la capacitación, adquisición de equipo y mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, conforme a lo que al efecto acuerde el Pleno.

El Ejecutivo del Estado cuidará que las cantidades que integren este Fondo se entreguen trimestralmente al Poder Judicial, quien a través de su Presidente tendrá la obligación de dar a conocer lo recaudado en el año anterior, al rendir el informe anual sobre el estado que guarda la administración de justicia.

ARTICULO 108.- Los Magistrados serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

En caso de encontrarse en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a período extraordinario de sesiones para conocer de dicho asunto.

Los Magistrados y Jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 109.- La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de un Centro de Actualización Jurídica para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial.

ARTICULO 110.- Los Magistrados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual cesará únicamente en los términos del Título XI de esta Constitución. Son causas de retiro forzoso:

I.- Haber cumplido 70 años de edad;

II.- Jubilarse en los términos legales;

III.- Padecer incapacidad física o mental que los imposibilite para el desempeño de su función; y,

IV.- Renunciar a su cargo o situarse en el supuesto que prevé el segundo párrafo del artículo 112 de esta Constitución.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de su encargo por el Congreso del Estado, en los términos dispuestos por el párrafo anterior. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá, previa audiencia, separar de plano de su encargo a los Jueces, cuando a su juicio considere que existe incumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 111.-...

I.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mexicano por nacimiento; nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público;

II.- Ser mayor de 35 y menor de 65 años el día de la designación;

III.- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por lo menos con diez años de anterioridad al día de la designación, por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- No haber ocupado, por lo menos un año antes de la fecha de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Diputado Local; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 112.- No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia dos o más Magistrados que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

Ningún servidor público del Poder Judicial, aun con licencia, podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, ya sea público o privado, por el que reciba remuneración alguna; salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia. Quien contravenga esta disposición será separado de su encargo, de acuerdo al trámite que disponga la ley.

ARTICULO 113.- Las faltas temporales y definitivas de los Magistrados serán cubiertas en los términos que establezca la ley.

ARTICULO 114.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Conocer en segunda instancia de los asuntos familiares, civiles o penales, y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los Jueces de Primera Instancia y Menores;

II.- Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado o los Ayuntamientos;

III.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución;

IV.- Ordenar las visitas carcelarias de acuerdo a las disposiciones de la ley;

V.- Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los Jueces o surjan del seno del propio Tribunal;

VI.- Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley;

VII.- Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la administración de Justicia, así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos que se requieran para este fin;

VIII.- Dictar medidas que se estimen pertinentes para que la administración de justicia que impartan los Tribunales del Estado, sea pronta, completa e imparcial;

IX.- Formular, expedir y modificar, en su caso, el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia;

X.- Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados Supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley;

XI.- Elegir Presidente del Pleno en los términos que determine la ley;

XII.- Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes;

XIII.- Rendir, por conducto de su Presidente, un informe anual del estado que guarda la Administración de Justicia, en Sesión Pública y Solemne del Congreso, que se verificará durante la primera quincena del mes de marzo de cada año;

XIV.- Enviar al Congreso del Estado, por lo menos noventa días antes de que concluya el plazo de ejercicio de cada Magistrado, la solicitud de ratificación que corresponda;

XV.- Acordar, en los casos que considere necesario, remitir solicitud por escrito al Congreso del Estado con la propuesta para designar a los Magistrados Supernumerarios;

XVI.- Nombrar, cesar o suspender a los Jueces de Primera Instancia; Jueces Menores; Secretarios de Acuerdos; Relatores y Actuarios del Pleno, de las Salas y de los Juzgados; y al personal subalterno, en los casos y con las condiciones que establezca la ley; así como, en su caso, confirmar a los Jueces de Primera Instancia y Menores;

XVII.- Tomar la protesta de ley, por conducto del Presidente, a los Jueces de Primera Instancia y Menores; así como designar a quien deba suplirlos, en los casos de ausencias temporales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley;

XVIII.- Señalar a cada Juez su distrito judicial, su número y la materia en que debe ejercer sus funciones; así como designar a cada Juzgado su domicilio, según lo estime conveniente para mejorar el servicio público;

XIX.- Establecer remuneración adecuada e irrenunciable para Magistrados y Jueces, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

XX.- Calificar los impedimentos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XXI.- Conceder licencias hasta por un mes a los servidores públicos del Poder Judicial, así como admitir sus renunciaciones, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley;

XXII.- Conocer de las quejas que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, las que se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley;

XXIII.- Resolver, en única instancia, los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los mismos;

XXIV.- Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de sus miembros, contra los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los Secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos;

XXV.- Imponer correcciones disciplinarias a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que determine la ley;

XXVI.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento y que impliquen la probable responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial;

XXVII.- Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado, los Municipios y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles;

XXVIII.- Corregir los abusos que se adviertan en la administración de justicia, por medio de disposiciones de carácter general que no impliquen intromisión en los asuntos que se tramiten en los juzgados, no restrinjan la independencia de criterio de los juzgadores, ni entorpezcan sus funciones;

XXIX.- Constituir, modificar, suprimir o aumentar los órganos administrativos que sean necesarios para la buena marcha de la administración de justicia; así como el número de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XXX.- Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial que deberá formular y proponer el Presidente, el que deberá ser remitido al Congreso del Estado, para su aprobación, así como ejercer y administrar en forma autónoma el presupuesto que le sea aprobado;

XXXI.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial; y,

XXXII.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

ARTICULO 115.- En los casos de retiro forzoso, jubilación, incapacidad o defunción, las prestaciones a los servidores públicos del Poder Judicial se cubrirán en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables:

ARTICULO 116.- En las causas que hubieren de formarse a los Magistrados en funciones, una vez que el Congreso del Estado, actuando como órgano de acusación, declare por la afirmativa, se remitirá la causa en los términos previstos por esta Constitución y la ley, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual emitirá la resolución que corresponda en cada caso. Deberá resolverse cada asunto por separado y el Procurador General de Justicia tendrá en ellas la intervención que le confiere la legislación aplicable.

ARTICULO 120.- La ley determinará los distritos judiciales en que se dividirá el Estado, el número de Jueces de Primera Instancia y de Jueces Menores, sus requisitos, competencia, jurisdicción, duración en sus funciones, y regulará todo lo relativo a su organización.

Para su modificación el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia propondrá un proyecto de iniciativa que, una vez analizado y aceptado por el Pleno, será remitido al Congreso del Estado para su aprobación.

ARTICULO 122.- Los Jueces de Primera Instancia y Menores serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá sobre su designación, adscripción y remoción; además determinará el número, competencia territorial y especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia.

Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo tres años. Podrán ser ratificados por períodos iguales por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 123.- Toda parte interesada puede interponer queja ante el Supremo Tribunal de Justicia, cuando a su juicio, los Magistrados o Jueces o demás servidores del Poder Judicial incurran en faltas administrativas. La ley regulará dicho procedimiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizado el procedimiento descrito en el artículo 106 de este Decreto, por única ocasión, a propuesta del Presidente del Pleno, uno de los Magistrados designados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia concluirá su encargo el quince de enero del año 2003 y será sustituido en los términos previstos por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado por medio de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos laborales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado serán respetados íntegramente.

ARTICULO CUARTO.- La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO QUINTO.- En tanto no sean expedidas las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirá aplicándose la normatividad vigente.

ARTICULO SEXTO.- Las controversias de particulares con Ayuntamientos o el Estado, o de éstos contra aquéllos, que actualmente estén en trámite, seguirán siendo sustanciadas hasta su conclusión definitiva ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga toda disposición que se oponga al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de julio de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA. LIC. MARIA LAURA LERIN DE LEON.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.-LAURA ALICIA GARZA GALINDO.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58

FRACCIONES I Y XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.36

ARTICULO PRIMERO.- Se otorga Pensión Jubilatoria Vitalicia a los Ciudadanos Licenciados HUGO CARLOS GONZALEZ MERCADO, MANUEL LOPEZ PADRON, ALBINO IGNACIO SALINAS ARREOLA, JORGE VALDEZ ZAYAS, FELIPE HAM PEREZ Y FELIX FERNANDO GARCIA ORTEGON, por la cantidad de \$23,547.00 (VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) mensuales, con los incrementos salariales y las compensaciones, sobresueldos, bonos, gratificaciones, aguinaldos y cualquier otra prestación que en nómina o fuera de ella en el futuro se otorguen a los Magistrados en activo. Pensión que será transferible a su esposa o familiares que dependan económicamente de ellos, en caso de muerte.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza además que se siga prestando servicio médico a los pensionistas, esposa e hijos menores o incapacitados, a través de los organismos públicos correspondientes al domicilio de los jubilados. Servicios que no cesaran para la esposa e hijos menores o incapacitados al ocurrir el fallecimiento de los pensionados.

ARTICULO TERCERO.- La Pensión Jubilatoria Vitalicia que se autoriza será erogada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos, la que, en caso de muerte del beneficiario, continuará otorgándose a su cónyuge supérstite, hijos que sean incapaces de sostenerse por sí mismos y familiares que dependan económicamente de él. La pensión jubilatoria podrá ser pagada a los jubilados a través de la Oficina Fiscal del Estado de sus respectivos domicilios.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de julio de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.-LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.-LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA.- SECRETARIA. LIC. MARIA LAURA LERIN DE LEON.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.-LAURA ALICIA GARZA GALINDO.- Rúbrica.